

IEC/CG/090/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Acción Nacional en el registro de las candidaturas a diputaciones locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número quinientos dieciocho (518), por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los organismos públicos locales de las entidades federativas.

Dicho instrumento ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última la realizada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del Acuerdo INE/CG825/2022.

- VII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- VIII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y el Consejero Electoral Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- X. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/024/2022, por el cual se designó al Lic. Jorge Alfonso de la Peña Contreras como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XI. El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022 por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- XII. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- XIII. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estado de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.
- XIV. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 271, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XVI. El día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/073/2022, por el que se aprobó la integración de los 54 órganos desconcentrados que se instalarán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, así como la lista de suplentes.
- XVII. El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/087/2022, mediante el que se llevó a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG395/2022.
- XVIII. El primero (1°) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el que se elegirán la Gubernatura y a quienes integrarán el Congreso Local del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

- XIX. El día primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2023, relativo a la emisión de la Convocatoria para la elección de Diputaciones al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XX. El día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumulados.
- XXI. El día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/021/2023, por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, se determinó la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los Decretos 270 y 271 del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/027/2023, mediante el cual se resuelve la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para formar la Coalición Total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", para la elección de la gubernatura de las diputaciones de Mayoría Relativa en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXIII. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/057/2023, por el que se reformaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. El día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/071/2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de modificación al convenio de Coalición total

- denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXV. El día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XXVI. El día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/077/2023 mediante el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, para la implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, para la integración del Congreso Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XXVII. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos

establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo sentido, el artículo 33 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada 3 años, y se integrará con 16 diputaciones según el principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que, si bien mediante la emisión de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron

diversas disposiciones en materia político electoral a nivel local, entre ellas las relativas al número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional¹.

Sin embargo, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, determinó invalidar ambos decretos, y declarar la reviviscencia de la normativa electoral local anterior.

En ese sentido, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, el Consejo General debe tomar como sustento legal para la presente determinación el Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza de vigencia previa a la emisión de los decretos antes referidos, cuyo texto únicamente comprende 16 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y 9 por el principio de Representación Proporcional.

SÉPTIMO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que, el artículo 312 del Código Electoral para la entidad estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

NOVENO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos,

¹ Producto de la reforma electoral local, a través del Decreto 271 se modificó la redacción del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicha modificación consistió en agregar 2 diputaciones más por el principio de representación proporcional, reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad.

ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

DÉCIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) cc) y dd) del Código Electoral local dispone que, este Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar, y validar los procesos electorales; así como resolver respecto de los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 367, numeral 1 del Código Electoral, incisos b) y e) faculta a la Secretaría Ejecutiva para actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, y someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por lo que en atención a lo anterior, se encuentra facultada para proponer el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 33, inciso V de la Constitución local señala que las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de Mayoría Relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas por una persona propietaria, y una persona suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que, conforme al artículo 34 de la Constitución local, la demarcación territorial de los 16 distritos electorales se determinará por la ley en la materia.

Al respecto, resulta necesario mencionar que, derivado de la emisión del Acuerdo INE/CG395/2022 por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/087/2022,

mediante el que se llevó a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG395/2022.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 33, base I de la Constitución local señala que, para la elección de las nueve diputaciones de Representación Proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

A través de la base V del artículo en comento, se establece que, las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de Mayoría Relativa, como de Representación Proporcional, estarán compuestas por una persona propietaria, y una persona suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la Ley.

Por su parte, el numeral VI señala que, las listas de diputaciones de Representación Proporcional deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la Ley.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 176 del Código Electoral, en su primer numeral, señala que los partidos políticos tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, el numeral 2 de dicho artículo precisa que, en la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical, como horizontal; esto es, que en las elecciones de diputaciones, el 50% de las fórmulas deberán estar integrada por uno de los géneros.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 27, numeral 3, inciso j), primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por el Congreso local, los partidos políticos deberán garantizar la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, respecto de la implementación del principio de paridad de género, es necesario señalar que dicho principio, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 126/2017, implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, no debe perderse de vista que, conforme a lo vertido por el máximo órgano jurisdiccional en el proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022 la paridad de género constituye una medida de entidad constitucional y convencional para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular. Ésta no solo debe ser observada en el cumplimiento genérico de obligaciones en materia de derechos humanos, sino también de aquellos derechos fundamentales de contenido político-electoral, ámbito en el que, además, converge con los principios de democracia y representatividad del propio aparato estatal, tanto federal como local.

DÉCIMO OCTAVO. Que, la Carta de Derechos Civiles del Estado, establece en su artículo 175, que el principio de paridad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja.

Asimismo, menciona que la garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad, y que las reglas de paridad previstas en la constitución local deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad, y progresividad.

Por su parte, el artículo 46 de la Carta de Derechos Políticos para el Estado, establece que las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, de alternancia, o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos.

DÉCIMO NOVENO. Que, los artículos 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1 del Código Electoral local, reconocen como derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIGÉSIMO. Que, el artículo 284, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

En ese sentido, resulta necesario señalar que los artículos 16 y 17 del Código Electoral local disponen, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 16.

- 1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.*
- 2. Para tener derecho al registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.*
- 3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.*

Artículo 17.

- 1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el*

registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres.

Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación a diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución

2. *Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma 10 igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.*
3. (...)
4. *El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado"*

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el artículo 12 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023, señala que deberá observarse la paridad en la postulación, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal.

A su vez, los partidos políticos y coaliciones, dentro del marco de su auto organización, y auto determinación, deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, debiendo adoptar para tal efecto, como único criterio de oportunidad en el presente proceso electoral, los bloques de competitividad.

Para ello, como señala el artículo en comento, los partidos políticos deberán de dividir las postulaciones en todos los distritos electorales locales en dos bloques de competitividad; alta y baja, de acuerdo con los resultados de la última elección de que se trate, debiendo registrar el 50% de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el artículo 13 de los Lineamientos en materia de Paridad, dispone que los partidos políticos y coaliciones podrán, bajo los principios de auto organización, y auto determinación, destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en cargos de elección popular.

Es importante señalar también que, el artículo 14 de los Lineamientos en comento, especifica que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos. Para tal efecto, las candidaturas que registren de manera individual como partido, y aquellas que les correspondan como coalición, contarán como un solo universo para cumplir con el principio de paridad.

Para el caso de una coalición total, como en la especie acontece en el presente Proceso Electoral Local en el caso del Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, ello en el entendido de que esa es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

VIGÉSIMO TERCERO. Tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, el artículo 15 de los Lineamientos dispone que, los partidos políticos deberán presentar una sola lista de candidaturas. En el caso en que la misma no se presente, o bien, la misma no cumpla con lo preceptuado en los Lineamientos en la materia, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata a los partidos políticos, por única ocasión, al término del plazo establecido para el registro, para que en el término de 24 horas presenten la lista en comento.

Una vez vencido el término previamente señalado, este Consejo General celebrará una sesión en la que habrá de determinar la aprobación, o en su caso, la cancelación a la asignación de candidaturas de Representación Proporcional de aquellos partidos que no cumplan con lo previamente descrito.

Asimismo, concatenado a lo anterior, las listas que se aprueben solo podrán ser sustituidas por las causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución que se realice deberá de ser por una persona del mismo sexo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad, el artículo 18 de los Lineamientos en la materia señala que, el Instituto debe de garantizar que la integración final del Congreso sea paritaria, para lo cual, si al finalizar las rondas de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, y una vez que se hubieran revisado los límites de subrepresentación, y sobre representación, la integración del Congreso no tuviera una conformación paritaria, el propio Instituto deberá realizar los ajustes necesarios que permitan que la integración final sea, efectivamente, paritaria.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, independientemente de las acciones afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad conforme a los criterios previstos en los Lineamientos de la materia, ello de conformidad con su artículo 19.

Para el caso de aquellas fórmulas o candidaturas que se auto identifiquen como no binarias, el artículo 20 de los Lineamientos dispone que estas no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres. En tal caso, estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

Finalmente, el artículo 21 de los lineamientos puntualiza que, este Consejo General, al momento de asignar las diputaciones de Representación Proporcional correspondientes a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, deberá de realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad en la integración del Congreso de la entidad.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, el artículo 180, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa serán los Comités Distritales Electorales, mismos que serán los encargados de resolver la aprobación de los registros respectivos.

Por su parte, el inciso b) del artículo en comento dispone que, el órgano competente para el registro de candidaturas de diputaciones de Representación Proporcional será el Consejo General de este Instituto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, una vez concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, se advierte que, como parte de la Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", el Partido Acción Nacional postula candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, en los siguientes términos²:

| Partido Acción Nacional | | | |
|-------------------------|-----------|-------------|--------|
| Distrito | Principio | Cargo | Género |
| 1 | MR | Propietaria | M |
| 1 | MR | Suplente | M |
| 5 | MR | Propietario | H |
| 5 | MR | Suplente | H |
| 6 | MR | Propietaria | M |
| 6 | MR | Suplente | M |
| 8 | MR | Propietario | H |
| 8 | MR | Suplente | H |
| 9 | MR | Propietaria | M |
| 9 | MR | Suplente | M |

De la misma manera, el Partido Acción Nacional, de forma individual pretende postular sus candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, IEC/CG/027/2023, p.34. y su posterior modificación, aprobada a través del Acuerdo IEC/CG/71/2023, p. 15.

| Partido Acción Nacional | | | |
|-------------------------|-----------|-------------|--------|
| No. | Principio | Cargo | Género |
| 1 | RP | Propietario | H |
| | | Suplente | M |
| 2 | RP | Propietaria | M |
| | | Suplente | M |
| 3 | RP | Propietario | H |
| | | Suplente | H |
| 4 | RP | Propietaria | M |
| | | Suplente | M |
| 5 | RP | Propietario | H |
| | | Suplente | H |
| 6 | RP | Propietaria | M |
| | | Suplente | M |

De lo anterior puede advertirse entonces que:

1.- Que en los 5 distritos de Mayoría Relativa en los que la Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad" postula candidaturas cuyo origen partidario pertenece al Partido Acción Nacional, se solicitó el registro de 3 mujeres, que equivale al 60%.

2.- Que, en su lista de Representación Proporcional, el Partido Acción Nacional presentó un listado único de fórmulas de candidatura propietaria, y candidatura suplente del mismo género, iniciando con el género femenino, y continuando en los términos que la normativa exige para tal efecto.

3.- Que, la fórmula 1 de su lista de representación proporcional está compuesta por un propietario hombre, y una suplente mujer, lo cual también es acorde a la regla respectiva, consistente en que, para el caso de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente de manera indistinta a un hombre o una mujer.

Es así que, con base en lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Partido Acción Nacional cumple a cabalidad con el principio de paridad de género en su

vertiente horizontal, en sus postulaciones distritales, y en su vertiente vertical, por lo que corresponde a sus postulaciones por el principio de Representación Proporcional.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, por lo que respecta a los segmentos o bloques de competitividad necesarios para verificar el aspecto de competitividad de la verificación del principio de paridad, los Lineamientos en la materia establecen puntualmente las siguientes reglas a observarse:

- Se deberán de dividir las postulaciones de todos los distritos de mayoría relativa en 2 bloques de competitividad: 1) Alta, y 2) Baja, de acuerdo con los resultados de la última elección, debiendo para ello registrar al 50% de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.
- Los partidos políticos o coaliciones podrán, bajo los principios de auto organización, y auto determinación, destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular.
- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, por lo que, las candidaturas que registren de manera individual como partido político y aquellas que le corresponda en coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
- Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, ya que esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones, **por lo que es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad.**

En ese orden de ideas, en primer término, debe procederse a enlistar los distritos electorales locales en dos bloques que reflejen tanto el alta, como la baja competitividad del Partido Acción Nacional derivado de la elección de diputaciones locales inmediata anterior, es decir, aquella ocurrida en el año 2020.

No se omite señalar que la determinación de estos bloques de competitividad atiende directamente a lo que este Consejo General resolvió a través del Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023.

A saber, los bloques de competitividad en comento son del siguiente orden:

| Partido Acción Nacional | |
|---|---|
| Bloques de competitividad | |
| Distritos de alta competitividad | Distritos de baja competitividad |
| 5 - 8 - 9 - 10 - 11 - 13 - 14 - 15 | 1 - 2 - 3 - 4 - 6 - 7 - 12 - 16 |

Ahora bien, al comparar tanto el orden de postulación de las candidaturas cuyo origen partidista corresponde al Partido Acción Nacional, y la composición de los bloques de competitividad de dicho partido, se puede advertir que se ubica a una mujer en el bloque de alta competitividad, y a 2 mujeres en el bloque de baja competitividad.

Asimismo, la comparativa entre la composición de los bloques, y la postulación sujeta a análisis, permite advertir que el bloque de alta competitividad del Partido Acción Nacional se integra por 2 hombres y una mujer.

Entonces, lo anterior podría presuponer, en primer término, que la configuración en la postulación que el Partido Acción Nacional presenta, como parte integrante de la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", significa que el partido político no cumple a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos en materia de paridad emitidos por este Órgano Electoral local, ello básicamente al ubicar únicamente a mujeres en el bloque de baja competitividad, sin embargo, ante este supuesto, es necesario realizar una serie de consideraciones puntuales al respecto.

La postulación del Partido Acción Nacional en su variante horizontal está distribuida en un 60% a favor de las mujeres. Plantear la posibilidad de que el partido político retirase a una mujer de su postulación, incluso a una de ellas que se ubicase en el bloque de baja competitividad, afectaría directamente la implementación de la acción afirmativa por parte del partido político, que ha destinado la mayoría de sus candidaturas, como integrante de la coalición, a mujeres.

Por otro lado, en lo que respecta a los distritos de alta competitividad, como se mencionó anteriormente, el PAN cuenta con 3 postulaciones, de las cuales 2 son destinadas a hombres y 1 para la mujer.

En ese sentido, es de especial relevancia señalar que, de manera análoga al presente caso, la Sala Superior ha definido que la paridad de género cuando se trata de postulaciones impares no puede garantizarse en un 50% por parte de cada género, sin embargo, **sí puede haber un acercamiento aceptable**, de manera que aun sin constituir estrictamente una postulación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, pues invariablemente uno de los géneros obtendrá una posición menos³, por tanto, en el presente caso, el partido en cuestión cumple con el principio de paridad de género al conformar sus distritos de alta competitividad con la postulación de 2 hombres y 1 mujer.

Robusteciendo lo anterior, debe tenerse en consideración que el principio de paridad de género en la postulación ha de ponderarse con otros principios constitucionales, pues debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de auto organización de los partidos políticos.

De tal suerte que, el derecho de auto determinación implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

³ Criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1524/2021 y acumulados, y SUP-REC-2065/2021 en el que se establece la forma de garantizar la paridad de género en los órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar.

En esas condiciones, es que el principio de paridad de género y el principio de auto determinación y autonomía en relación con el principio de mínima intervención, son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento constitucional y jurídico, a los cuales debe dárseles vigencia en la medida de que sean compatibles entre sí, siendo que, para el presente caso, debe regir la autonomía y el principio de mínima intervención respecto del partido político en cuestión, al ser decisiones de carácter partidistas, bajo la premisa de que, al tratarse de postulaciones de carácter impar, necesariamente uno de los géneros obtendrá una posición menos.

Considerar lo contrario, conllevaría una distorsión a la voluntad partidista establecida en el convenio de coalición sin justificación jurídica admisible por parte de este organismo electoral, pues afectaría desproporcionada o innecesariamente a otros principios constitucionales, como lo son el principio de autonomía, autodeterminación y mínima intervención que rigen en la función electoral.

Con base en lo anterior, se resalta que, al tratarse de postulaciones impares, la paridad de género se materializa en tanto los partidos políticos conduzcan sus postulaciones lo más paritarias posibles, lo cual en el presente caso se materializa, al corresponder 2 postulaciones para un género y la restante para otro.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido resaltar la premisa inicial sobre la cual se construye el sentido del cumplimiento de paridad de género por parte del Partido Acción Nacional, en el entendido de que, aun y cuando dicho actor político postuló 2 hombres y 1 mujer en sus distritos de alta competitividad, y destina a 2 mujeres en los distritos de baja competitividad, lo cierto es que, las postulaciones en su vertiente horizontal corresponde a un 60% para las mujeres.

Tan es así que, sostener lo contrario, en las postulaciones destinadas a mujeres en los distritos de baja competitividad implicaría vaciar y distorsionar el contenido del principio de paridad de género, toda vez que, incumpliría su finalidad constitucional de potencializar la participación política de las mujeres en la integración de, para el presente caso, el Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, conforme al último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, cuando el número total de las candidaturas

postuladas por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá corresponder a las mujeres. Esto, en el caso concreto, se cumple a cabalidad por el Partido Acción Nacional pues, el ente político, está postulando tres mujeres de sus cinco candidaturas.

Por tanto, con base en lo previamente expuesto, este Consejo General considera tener por cumpliendo al Partido Acción Nacional respecto de las reglas relativas a la postulación paritaria de candidaturas, ello en virtud de que, obligarle a retirar de su postulación a sus candidaturas mujeres, aún y cuando se encuentren en el bloque de baja competitividad, terminaría por reducir el número de mujeres participantes, así como representaría, por parte de este Órgano Electoral, el apartamiento a los principios de legalidad, e imparcialidad, ambos ejes rectores de su actuar; y por lo que respecta a los distritos de alta competitividad, al tratarse de postulaciones de carácter impar necesariamente se conduce a que un género tendrá una posición menos, motivo por el cual debe convivir el principio de autodeterminación del partido político con el de paridad de género.

Todo lo anterior puede visualizarse en la siguiente tabla:

| Distribución de postulaciones en bloques de competitividad Partido Acción Nacional | | | |
|---|---------------------------------|--|--|
| Distritos | Bloque al que pertenecen | Porcentaje de mujeres postuladas en el bloque | Porcentaje de hombres postulados en el bloque |
| 5 - 8 - 9 | Alta competitividad | 33.34% (9) | 66.66% (5 y 8) |
| 1 - 6 | Baja competitividad | 100% (1 y 6) | 0% |

VIGÉSIMO NOVENO. Que, en razón de lo expuesto, y derivado de la revisión realizada en cuanto al cumplimiento de la paridad horizontal (en su dimensión cualitativa y cuantitativa), así como de los bloques de competitividad, se advierte que el Partido

Acción Nacional, atendió cabalmente las reglas conducentes a efecto de cumplir con las disposiciones normativas aplicables en materia de paridad horizontal.

De igual manera, es importante destacar que, las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, más las realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumplen con haber destinado a 9 mujeres y a 7 hombres en la totalidad de las postulaciones que como Coalición realizaron, es decir, el 56.25% de las postulaciones corresponde a las mujeres, mientras que un 43.75% a los hombres.

TRIGÉSIMO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a los Comités Distritales Electorales resolver respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas que procedan, por lo que el presente acuerdo **no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las personas que presentaron su solicitud de registro, así como del cumplimiento de la paridad vertical en la integración de las fórmulas de Mayoría Relativa.

En el mismo sentido, también es necesario señalar que, por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, y registro de la lista de candidaturas de Representación Proporcional, así como a la implementación de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, este Consejo General **tampoco prejuzga sobre su cumplimiento.**

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 284, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 5, 30, 32, y 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 1, 12, 16, 17, 167, 176, 18,0 numeral 1, incisos a) y b), 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j), cc), y dd) y 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb); 12, 13, 14, 15, 17 19, 20, y 21 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Acción Nacional por cumpliendo con la paridad horizontal en los términos establecidos en los Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas por el principio de Mayoría Relativa, y lo correspondiente a la paridad vertical en la conformación de las fórmulas de candidaturas por dicho principio, que deben resolverse por los Comités Distritales Electorales, del Instituto Electoral de Coahuila.

Respecto de las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, la presente Resolución tampoco prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, ni del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente Acuerdo fue aprobado por Mayoría de cinco votos a favor del Consejero Presidente, Rodrigo Germán Paredes Lozano, y las y los Consejeros Electorales, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Carlos Cisneros Ruiz y Juan Antonio Silva Espinoza; y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y el Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

Así mismo, se anuncia la presentación de voto particular por parte de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, así como el voto concurrente de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 numeral I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto **particular**, en atención a los siguientes:

Antecedentes

- I. El 30 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- II. El 23 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad aplicables, en el proceso electoral local 2023, para la integración del congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- III. El 1 de enero de 2023, dio inicio el Proceso Electoral 2023 para la renovación de la Gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila.
- IV. En 05 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas, por la que se determinó la invalidez de los Decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada.
- V. El 13 de enero de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/021/2023 por el cual, determinó la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de la ley vigente conforme a los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.



- VI. El día 19 de enero de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/027/2023, mediante el cual se resuelve la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para formar la Coalición Total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", para la elección de la gubernatura de las diputaciones de mayoría relativa en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- VII. El día 2 de marzo de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/071/2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de modificación al convenio de Coalición total denominada "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023
- VIII. En 30 de enero de 2023, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia recaída en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, por la que se modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila referido en el antecedente previo y decide asumir en plenitud de jurisdicción, la tarea de determinar las reglas necesarias para cumplir con lo que el propio tribunal denomina igualdad y no discriminación, en la integración del congreso del estado.
- IX. El 11 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en el expediente TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, por virtud de la cual emitió reglas en materia de paridad y acciones afirmativas aplicables a las candidaturas para diputaciones; misma que fue impugnada.
- X. El 12 de febrero de 2023, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia relativa al expediente SM-JDC-12/2023, y acumulados, en la que aprueba devolver al Instituto, la facultad y posibilidad de aprobar los lineamientos para garantizar paridad y acciones afirmativas aplicables a las candidaturas al congreso del estado.
- XI. El día 15 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto, en materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el estado de



Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

Considerandos

Respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones que fueron aprobadas por la mayoría de este Consejo General al pronunciarse sobre el cumplimiento del principio de paridad de parte del Partido Acción Nacional, al formular el registro de sus candidaturas para las diputaciones del congreso del Estado.

En principio, resulta imperioso destacar lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de los Lineamientos aplicables para este proceso electoral local 2023, y que a la letra se transcriben:

*Artículo 12. – Se **observará la Paridad Horizontal, Vertical y Transversal** en la postulación, dentro del marco de su autoorganización y autodeterminación, **los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo**, debiendo adoptar como único criterio de oportunidad en esta elección los bloques de competitividad.*

Para ello deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de Mayoría Relativa en dos bloques de competitividad: 1) Alta y 2) Baja, de acuerdo con los resultados de la última elección. Debiendo registrar el cincuenta por ciento de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.

*Artículo 14. – **Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de Paridad que los partidos políticos**, las candidaturas que registren de manera individual como partido político y aquellas que les corresponda en coalición, contarán como un todo para cumplir el principio de Paridad.*

*Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, por lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, **los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual cumpla con lo establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.***

Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y



*candidatas postuladas por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento. Por lo que, **es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la Paridad**, lo anterior de conformidad con las reglas señaladas en los dos párrafos anteriores*

En este contexto, si bien es cierto hay un pronunciamiento respecto del cumplimiento del principio de paridad de género, en lo individual por cada uno de los partidos políticos, lo cierto es que, de conformidad con lo señalado por el artículo 14 de los Lineamientos, y en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, también debió existir un pronunciamiento en lo particular respecto del cumplimiento como Coalición, que para este proceso electoral son dos a las que este Instituto les ha reconocido existencia legal.

Criterio que se encuentra también contenido en la **Jurisprudencia 4/2019**, que a la letra vale la pena transcribir:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las **coaliciones** deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

En este sentido, debió existir también el pronunciamiento en lo general sobre el cumplimiento de paridad horizontal, vertical y transversal por cada coalición, y es aquí en donde quiero señalar que, para el caso de la coalición “*Alianza ciudadana por la seguridad*” a la cual pertenece el Partido Acción Nacional, no cumple como coalición, lo anterior porque, de acuerdo con el sistema de registro de candidaturas, la citada coalición registro a un total de 18 mujeres y 14 hombres, no obstante, del reporte de cumplimiento de bloques de competitividad, indica que hay un menor numero de mujeres en bloques altos y un mayor numero de hombres en los altos, por lo que no cumple con los artículos 12 y 14 de los Lineamientos de la materia.

Por su parte, en lo individual, el Partido Accion Nacional, postuló a un total de 6 mujeres y 4 hombres, lo que puede traducirse en un cumplimiento al principio de paridad en su vertiente de verticalidad, sin embargo, en lo que hace a los bloques de competitividad, en el bloque alto registró a 2 mujeres y 4 hombres, mientras que en los bloques de baja competitividad registró a 4 mujeres y a ningun hombre.

Es aquí, en donde disiento de la mayoría, sobre este acuerdo, pues la paridad transversal no se cumple, al existir un menor numero de mujeres participando en los bloques de mayor competitividad.

Entendida esta, en los términos definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como “*la dimensión cualitativa*” del principio de paridad. Con su tutela se pretende evitar que, a algún género le sean asignados distritos o ayuntamientos en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso en concreto, evidentemente el Partido Acción Nacional, incumple con la propia determinación de este Consejo General en los Lineamientos de la materia, al fijar los distritos en donde debían ser registradas mujeres por el principio de mayoría relativa por tener, precisamente una mayor competitividad y más altas probabilidades de resultar electas.

Al respecto, en este acuerdo, se realiza una interpretación desfavorable para las mujeres, al señalar que:

“... el principio de paridad de género y el principio de autodeterminación y autonomía en relación con el principio de mínima intervención, son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento constitucional y jurídico, a los cuales debe dárseles vigencia en la medida de que sean compatibles entre sí, siendo que, para el presente caso, debe regir la autonomía y el principio de mínima intervención respecto del partido político en cuestión, al ser decisiones de carácter partidistas, bajo la premisa



de que, al tratarse de postulaciones de carácter impar, necesariamente uno de los géneros obtendrá una posición menos."

Por su parte, la mayoría de este Consejo General sostiene que el Partido Acción Nacional cumple con la paridad horizontal en los términos establecidos en los Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023; sin embargo, debió argumentarse si, en el caso en concreto se cumplía no solo con la paridad horizontal, sino con su espectro vertical y transversal, logrando el objeto natural de las acciones afirmativas, por lo que hace a la paridad de género, criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disposición que a la letra se transcribe:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*



En este contexto, los términos en los que fue aprobado el acuerdo, no abona al principio de paridad en esta dimensión de transversalidad, pues postular a más hombres en bloques de alta competitividad, en modo alguno genera mayor oportunidad para que las mujeres ejerzan un cargo de elección popular, por el contrario, se opone a los principios de igualdad y no discriminación, principios rectores que guían el desenvolvimiento de los procesos participativos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Atentamente,



Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto particular en relación con el acuerdo identificado, mismo que fue adoptado por la mayoría de integrantes del Consejo General en la sesión extraordinaria de 29 de marzo de 2023, en razón de las siguientes:

Consideraciones

La paridad de género como principio constitucional que rige los procesos electorales constituye un eje central del sistema democrático nacional que se ha fortalecido y desarrollado con mayor fuerza en los últimos años. En ese sentido, la paridad de género no constituye una mera declaración de buenas intenciones, sino que resulta en una garantía efectiva para que las mujeres accedan a los cargos públicos **en las mejores condiciones posibles, tanto desde la perspectiva cuantitativa como cualitativa.**

La lucha de las mujeres por ocupar posiciones de poder dentro de un sistema cisheteropatriarcal, se ha librado en múltiples escenarios, incluido desde luego el electoral. Recordemos que en nuestro país hasta la década de 1950 las mujeres pudieron ejercer el derecho al voto en igualdad de condiciones con los hombres, y sólo hasta 1990 comenzaron a surgir las primeras acciones afirmativas que se constituyeron como “invitaciones” a los partidos políticos para postular un mayor número de mujeres.

Posteriormente, las cuotas se hicieron obligatorias a partir del año 2002, iniciando con una cuota de postulación de 70-30 en la que, evidentemente, las mujeres siempre fueron el género subrepresentado. En el año 2008 las cuotas se hicieron 60-40, con la misma subrepresentación hacia el género femenino, y hasta el año 2014 se alcanzó el primer vistazo de paridad en sentido estricto, aplicado únicamente para los poderes legislativos.

En 2019 la reforma constitucional conocida coloquialmente como “paridad en todo”, cambió de manera profunda las estructuras de poder en los órganos del Estado, al establecer como mandato constitucional que las mujeres ocuparan **al menos** la mitad de todos los cargos públicos electivos y no electivos mediante la aplicación de la paridad vertical, horizontal y transversal. Aunado a lo anterior, los máximos tribunales del Poder Judicial de la Federación fueron delineando una serie de criterios que favorecieron la participación política de las mujeres.



Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

*“La paridad es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, por tanto, **un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades.** Su incorporación al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de mujeres no se había traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política. Por ello, se requiere implementar acciones afirmativas de género que favorezcan la integración paritaria de dichos órganos y hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.*

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, el Pleno de la Corte sostuvo:

*“Aunque las entidades federativas gocen de cierta libertad para establecer reglas específicas que favorezcan la integración paritaria de sus órganos legislativos, lo cierto es que la Constitución Federal las obliga a observar el principio de paridad de género en la definición de **todas las candidaturas a diputaciones locales y, por tanto, deben contemplar acciones afirmativas de género para la asignación de curules por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños**”¹.*

Igualmente, en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada, la SCJN, determinó en materia de paridad de género:

- “a) Que es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género;*
- b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar a la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y,*
- c) Que la intención del Poder Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática”².*

De la misma forma, los tribunales especializados en materia electoral han desarrollado una amplia jurisprudencia en favor de las mujeres, entiendo la discriminación histórica y estructural que han padecido en razón de los estereotipos de género, en un entorno social que las relegaba y excluía de las posiciones de poder y toma de decisiones. De ahí que los tribunales se han manifestado en favor de establecer, desde un razonamiento “*pro femina*”, condiciones de igualdad sustanciales, más allá de la simple igualdad ante la ley.

¹ Contradicción de tesis 275/2015, resuelta el 4 de junio de 2019; p. 53.

² Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020, resueltas el 10 de noviembre de 2020.

De acuerdo con el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Sala Superior ha generado otros precedentes novedosos juzgando con perspectiva de género, en los que se observa que el principio de paridad por sí solo resulta insuficiente para optimizar las condiciones de igualdad que se requieren frente a contextos de exclusión y desventaja estructural; esas resoluciones son:

- 1) asignar candidaturas en la paridad vertical de ayuntamientos integrados por concejales impares (SUP-REC-1183/2017);
- 2) las mujeres encabezan las listas registradas por los partidos políticos por el principio de representación proporcional (SUP-REC-83/2018);
- 3) las mujeres pueden ser suplentes de las fórmulas encabezadas por hombres propietarios (SUP-REC-7/2018);
- 4) registrar más mujeres, según la paridad horizontal, en un número impar de ayuntamientos (SUP-JRC-4/2018);
- 5) es facultad de los Institutos Electorales Locales implementar acciones afirmativas que permitan el acceso eficaz de las mujeres en puestos del poder público (SUP-JRC-4/2018); y,
- 6) la integración de regidurías por representación proporcional debe evitar la subrepresentación de mujeres (SUP-REC-1279/2017).

Ahora bien, lo que se puede destacar de todo este bagaje jurisprudencial es justamente que que existe un principio de interpretación "*pro femina*"³ en el que se busca revertir las condiciones estructurales que las mujeres sufren en materia político-electoral. Tal principio se ha evidenciado claramente en los siguientes criterios:

- 1) Tesis IX/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES"
- 2) Jurisprudencia 10/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

³ La literatura especializada del derecho de los derechos humanos ha dado cuenta de la creación y evolución de criterios y métodos interpretativos impulsados o propios de esta rama del derecho, mismos que guardan cierta relación con el principio *pro persona*, pero que adquieren cierta especificidad, como por ejemplo las reglas *pro operario*, *pro reo*, *pro actione*, entre otras. Para un acercamiento, véanse: PINTO, MÓNICA (1997), "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (Abregú, M. y Courtis, Ch., comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto; NASH ROJAS, CLAUDIO (2013), "El principio *pro persona* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad* (Nogueria Alcalá, H., coord.), Santiago, Librotecnia-CECC; CASTILLA, KARLOS (2009), "El principio *pro persona* en la administración de justicia", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio, UNAM; y, MATA QUINTERO, GERARDO (2018), "El principio *pro persona*: la fórmula del mejor derecho", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 39, julio-diciembre, UNAM.

3) Jurisprudencia 11/2018 de rubro, “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”

De todo lo anterior se puede advertir que la interpretación de la normas debe realizarse con el objeto de beneficiar en mayor medida a las mujeres, en razón de su histórica situación de desventaja frente a los hombres en el espacio político. Lo cual, desgraciadamente sigue ocurriendo hasta la actualidad.

Ahora bien, argumentado lo anterior, los motivos del disenso con este Acuerdo es precisamente que considero que en el mismo se debió aplicar un principio “*pro femina*” que permitiera ofrecer una base para lograr el mayor beneficio a las mujeres en las postulaciones a las candidaturas. A diferencia de lo que sucedió, en donde si bien el PAN postula más mujeres en la generalidad de los distritos, **reservó la mayoría de los distritos de alta competitividad que le tocaban en el convenio de Coalición a los hombres**, postulando 2 hombres y 1 mujer en sus distritos de alta competitividad.

Si bien es cierto que se cumple con la paridad entendida netamente desde un criterio cuantitativo, dado que de los cinco distritos (1, 5, 6, 8 y 9) en que el partido hizo postulaciones, tres de ellas fueron asignadas a mujeres, no debe perderse de vista que sólo una se presentó para un distrito en que ese partido es de alta competitividad (distrito 9), mientras que las otras dos son de baja competitividad (distritos 1 y 6).

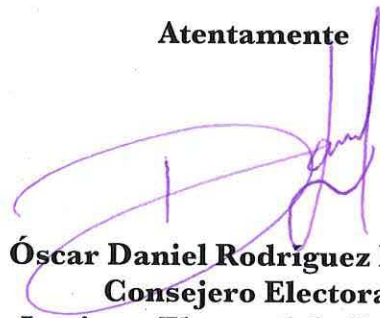
Por lo que un escenario de mayor beneficio para las mujeres habría sido aquél en que en los distritos de mayor competitividad para el PAN (distritos 5, 8 y 9) se postularan al menos dos mujeres, y no sólo una, como efectivamente se hizo. Una comprensión como tal permitiría maximizar el principio de paridad ya no sólo en la postulación de candidaturas, sino que aumentaría la probabilidad para transitar hacia una integración paritaria de curules en el órgano legislativo, situación que no sólo es por lo demás deseable, sino una exigencia de reparación política hacia las mujeres que es compatible con el mandato de mejor y mayor protección y efectividad de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, desde mi perspectiva el Acuerdo hace una incorrecta interpretación de dos casos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de garantía de la paridad en la integración de los órganos colegiados que son impares: los expedientes SUP-REC-1524/2021 y acumulados, y SUP-REC-2065/2021. Sin embargo, creo que estos criterios no son directamente aplicables porque se refieren a reglas de ajuste en la integración, que sin duda se deben seguir, pero que no le son aplicables a los principios de postulación por mayoría relativa, dada su naturaleza distinta. Además, el acuerdo omitió otro criterio que me parece relevante y que surgió específicamente en el estado de Coahuila: el SUP-REC-1279/2017, en el cual se sostiene que el argumento de la paridad no se puede utilizar para limitar o disminuir la participación política de las mujeres.

Considero que el partido político y este Consejo General debimos garantizar el acceso eficaz de las mujeres a puestos y ámbitos de poder público, lo que implicaba postular a las mujeres en la mayoría de los distritos de alta competitividad para el partido, y garantizar así la igualdad sustantiva, no solo cuantitativa como un valor en sí misma. De ahí que me separe del Acuerdo.

El compromiso con la paridad de género debe ser efectivo y no un mero discurso político, pues de otra forma y como se manifestó en sesión por algunas representaciones partidistas, no basta con hacer foros, congresos o eventos relativos a la paridad, si en nuestras votaciones no la hacemos efectiva y nos comprometemos con garantizar las mejores condiciones para las mujeres, no sólo de manera formal o legalista, sino de manera material, interpretando las normas de forma que se alcance un mayor beneficio. Esa es nuestra deuda histórica y es lo mínimo que se merecen.

Atentamente

A handwritten signature in purple ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the typed name.

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral
Instituto Electoral de Coahuila

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MADELEYNE IVETT FIGUEROA GAMEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023

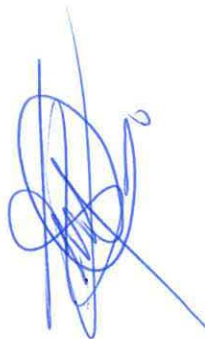
Quien suscribe, Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, designada así por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/374/2021 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), habiendo rendido protesta ante este Instituto Electoral de Coahuila el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021); ejerzo el uso de las facultades que me confiere el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila y formulo el presente voto concurrente respecto al acuerdo antes mencionado.

Consideraciones del voto concurrente

Esta Consejería estima que, si bien comparto el sentido de la decisión final tomada por la mayoría del Consejo General sobre la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Acción Nacional, en el Registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en este caso en particular, expreso mi disenso con una parte argumentativa del Acuerdo, únicamente en lo relativo a la forma en que se da cumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 (Lineamientos de Paridad), existiendo coincidencia en el sentido de la decisión final de la mayoría del Consejo General.

Argumentos y Conclusión del voto concurrente

El presente voto concurrente, corresponde a mi visión como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual, no comparto en su totalidad la argumentación que se estableció en este Acuerdo, en virtud que, desde mi punto de vista, para verificar el cumplimiento de la paridad en las postulaciones de este



partido político, hay que tomar en cuenta no solamente el artículo 12 de los Lineamientos de Paridad sino también el artículo 23 de los mismos, ya que es necesario transitar hacia la conciliación de los principios de paridad y reelección.

Para ello, en primer termino hay que observar lo que marcan los Lineamientos de Paridad, respecto a la forma en que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad:

Artículo 3. – Para los efectos del presente Lineamiento, se entiende por: (...)

*n). **Criterio de Oportunidad:** Indicadores objetivos, de carácter cualitativo o cuantitativo, que nos permiten definir la probabilidad de que una mujer pueda resultar ganadora en la elección en que participe, con la finalidad de impedir su postulación en los espacios con menores probabilidades de ganar, garantizando la paridad sustantiva, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal;*

(...)

*Artículo 12. – Se **observará la Paridad Horizontal, Vertical y Transversal** en la postulación, dentro del marco de su autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos y coaliciones **deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo**, debiendo adoptar como único criterio de oportunidad en esta elección los **bloques de competitividad**. Para ello deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de Mayoría Relativa en dos bloques de competitividad: **1) Alta y 2) Baja**, de acuerdo con los resultados de la última elección. Debiendo **registrar el cincuenta por ciento de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque**.*

Artículo 14. – (...)

*Tratándose de una **coalición total**, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única*



manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

(...)

Cabe mencionar que los lineamientos establecen como único criterio de oportunidad, el registro de las candidaturas de mayoría relativa de cada partido político, dividiéndolas en dos bloques de competitividad, uno ALTA y otro BAJA, y que obliga a los partidos políticos a postular el 50% de mujeres en uno de los bloques y al otro 50% en el otro, es decir, la mitad en alta competitividad y la otra mitad en baja.

De lo anterior, también se observa que la forma en la que el Instituto Electoral de Coahuila revisará que los partidos políticos, en lo individual, cumplan con el principio de paridad.

Además, debemos observar los bloques de competitividad que se establecieron para el Partido Acción Nacional:

ANEXO ÚNICO

Bloques de competitividad de acuerdo con la redistribución 2022 y la aplicación del ejercicio de equivalencias aprobado en Acuerdo IEC/CG/087/2022

Partido Acción Nacional

| Distritos de alta competitividad | Distritos de baja competitividad |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 | 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 16 |

Partido Revolucionario Institucional

| Distritos de alta competitividad | Distritos de baja competitividad |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 3, 7, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 | 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 13 |

Partido de la Revolución Democrática

| Distritos de alta competitividad | Distritos de baja competitividad |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 4, 5, 6, 7, 10, 12, 14 y 16 | 1, 2, 3, 8, 9, 11, 13 y 15 |

(...)

Además de lo anterior, también hay que tomar en cuenta el artículo 23 de los Lineamientos de Paridad, respecto al tema de reelección:

*TÍTULO TERCERO
DE LA REELECCIÓN*

Artículo 23. – (...)

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de Paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación en equilibrio con el principio de Paridad.

*Además, con la **finalidad de armonizar el principio de Paridad con la reelección**, en el caso de las mujeres que se encuentren en posibilidad de reelección en un cargo de elección popular, los **partidos políticos priorizarán la postulación de la fórmula conformada por mujeres con derecho a ello.***

De lo anterior, se deduce que, en el caso de estar en el supuesto de reelección de candidaturas, sin incumplir con el principio de paridad, los partidos políticos priorizarán la postulación de las fórmulas conformadas por mujeres.

Hay que recordar que se ha señalado en las últimas sentencias relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que el principio de paridad es de optimización flexible y que tenemos que atender en todo momento al efecto útil, y esto nos lleva a poder hacer una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos de Paridad en ese sentido, el efecto útil tiene una finalidad intrínseca, la aplicación de los bloques de competitividad y ese efecto útil que buscamos, es garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión de las mujeres.

Pero además, respecto al resto de las postulaciones que realiza el partido bajo análisis, nos sirve recordar la forma en que el estado de Coahuila se regula la alternancia entre hombre y mujer, para así establecer que sucede con las

postulaciones que los partidos políticos realicen en sus listas de representación proporcional, al respecto, en el Estado de Coahuila, no es obligatorio que para cuando tenemos un número impar, iniciemos con las mujeres, esto es así porque en legislaciones anteriores ya se ha garantizado esa alternancia, incluso en los Lineamientos de Paridad que hoy nos sirven de base para sustentar esta revisión, que indican que los Partidos Políticos podrían elegir si empiezan con hombre o con mujer, esto nos lleva a la regla de la alternancia, entonces en ese sentido, tampoco hay una regla clara, que permita definir que pasa cuando tenemos un número impar, es decir, en nuestros lineamientos, código y nuestra legislación vigente no hay algo que obligue a que, cuando tenemos un número impar, debemos iniciar con la postulación de las mujeres, y si logramos ver la lista de mayoría relativa de este partido, así sucede, la postulación de sus fórmulas inicia con hombre, luego coloca una mujer, sigue un hombre, y luego viene una mujer, y se termina con mujer (reelección).

En resumen, el partido postula correctamente, ya que cumple con el artículo 12 de los Lineamientos de Paridad, ya que postula una fórmula de mujeres en el bloque de competitividad alta y otra en el bloque de competitividad baja, la tercera fórmula de mujeres que postula no puede ser analizada solamente dentro de los criterios de los bloques de competitividad, debido a que esta tercera candidatura tiene que se analizada bajo la óptica de la conciliación del principio de paridad con el de reelección, debido a que se actualiza la reelección de mujeres, y por ello, se debe considerar lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Paridad.

Se tiene por cumpliendo al Partido Acción Nacional con el principio de paridad en sus postulaciones, en virtud de que en este caso en específico, se logra conciliar los principios de paridad y reelección, actualizando la paridad en su versión transversal; pues esta conciliación produce un efecto positivo respecto a la postulación de un mayor número de mujeres, considerando que el posicionamiento previo producto de la figura de la reelección es clave para considerar que tiene una mayor oportunidad de triunfo, y no solo tomando en cuenta su posición dentro del bloque, pero además, es importante resaltar que en nuestro sistema político electoral, es necesario conciliar y garantizar la coexistencia de ambos principios, siempre que ello sea posible y favorable para acelerar la integración de el mayor número de mujeres en cargos de elección popular, como en la especie lo es las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Considerar lo anterior, pedir al Partido Acción Nacional que subsane, podría incluso ocasionar que con el pretexto de cumplir únicamente con los bloques de oportunidad, la candidatura de alguna de las postulaciones que hacen de mujeres fuera retirada, lo anterior toda vez que, no existe una regulación específica y aplicable respecto a la forma de proceder en caso de que la postulación de diputaciones dentro de los bloques quede en número impar, aunado a que, ha sido criterio del TEPJF que no existe la obligación de postular el mismo número de mujeres en cada bloque, menos aún, en el caso de que el número de postulaciones que corresponden a un partido político dentro de una coalición sea impar, reconociendo que el partido bajo análisis postuló mayoría de mujeres, es decir, 3 de sus 5 postulaciones fueron para fórmulas de mujeres.

En conclusión, comparto el sentido de la decisión final tomada por la mayoría del Consejo General sobre el Acuerdo por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Acción Nacional, en el registro de las candidaturas a diputaciones locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, pero esto es así por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, pues con ello, se da cumplimiento a las postulaciones paritarias en sus vertientes horizontal, vertical y transversal.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente Voto Concurrente, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de marzo de 2023.

ATENTAMENTE



LICDA. MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ
CONSEJERA ELECTORAL